

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO – REPARTO

Cartago – Valle

E. S. D.

EDUARDO ANDRES LUNA JARAMILLO, mayor y domiciliado en Cartago, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de perjudicado directo, manifiesto a usted, comedidamente, que interpongo **ACCION DE TUTELA como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con domicilio en Bogotá, por violación a mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, consagrado en el artículo 29 de la Carta Fundamental, tutela que fundamento en los siguientes

HECHOS Y CONSIDERACIONES

Los hechos en que se fundamenta la violación del derecho fundamental cuya tutela se solicita, son los siguientes:

1º.- En el mes septiembre de 2019 me inscribí para el concurso de méritos según CONVOCATORIA de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL No. 437 de 2017 Valle del Cauca – Alcaldía Municipal de Cartago, para el CARGO de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, Grado 4.

2º.- Gané el CONCURSO DE MERITOS, ocupando la posición número 2 en la LISTA DE ELEGIBLES publicada por la misma COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

3º.- En la posición No. 1 en este concurso, quedó el señor OSCAR JULIAN PABON RINCON, quien renunció al concurso de méritos ya citado.

4º.- Así las cosas, yo tengo derecho a ocupar entonces, la posición No. 1, y por lo tanto tengo derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursé.

5º.- El día sábado 29 de enero termina la vigencia de la lista de elegibles y por lo tanto es hasta antes de esta fecha que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL debe enviar al Municipio de Cartago la AUTORIZACION para dar aplicación a la LISTA DE ELEGIBLES y para que el citado ente territorial pueda proceder a nombrarme en periodo de prueba para el empleo 73039, denominación 162.

6º.- A la fecha, la CNSC, no lo ha hecho, a pesar de que tiene pleno conocimiento de que el señor OSCAR JULIAN PABON RINCON, renunció al CONCURSO DE MERITO ya referenciado, situación que me perjudica de manera grave y ostensible.

7º.- La postura de la CNSC, desconoce mi derecho fundamental al debido proceso, pues la entidad accionada debía haber dado la autorización al municipio de Cartago para hacer uso de la lista de legibles a fin de poder ser nombrado en el cargo para el que yo concurse, autorización que la puede dar de oficio, esto es sin necesidad que yo lo haya solicitado, y sin embargo no lo ha hecho.

8º.- La Corte Constitucional en la Sentencia T expresó lo siguiente respecto a la ACCION DE TUTELA en tratándose de concurso de méritos:

“En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹²⁸¹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.¹²⁸²

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.¹²⁸³”

9.- Sobre el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, la Corte Constitucional en la sentencia T-324 de 2015, Expresó lo siguiente:

El debido proceso administrativo [5]

17. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar la sentencias.

18. Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.

19. El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.

20. El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a

ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses [6]. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde (i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [] con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados [7].

21. Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.

22. En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas...".

En este caso se me está desconociendo el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, en la medida en que la CNSC, a la fecha no ha enviado al municipio de Cartago la autorización para que yo pueda ser nombrado en el cargo para el que concursé y gané, estando en la obligación de hacerlo, pues eso es una de las obligaciones que tiene que cumplir la entidad accionada, sin que sea necesario que yo lo solicite.

10.- En mi caso particular, he interpuesto, la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por las siguientes razones:

La vigencia de la lista de elegibles feneció el próximo sábado 29 de enero, y de no interponer esta acción de tutela, y si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no envía al municipio de Cartago, la autorización para ser nombrado antes del sábado, se hace nugatoria mi participación en el referenciado concurso de méritos, y se hace nugatorio el hecho de haber ganado el concurso, y de estar inscrito en la lista de elegibles con vocación de ser nombrado en el cargo para el que yo concursé.

PETICION

Solicito al señor juez, con todo respeto, se sirva tutelar mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Como consecuencia de la anterior ORDENE A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PROCEDA DE MANERA INMEDIATA A ENVIAR AL MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE LA AUTORIZACION PARA QUE YO PUEDA SER NOMBRADO EN EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO PARA EL QUE CONCURSÉ SEGÚN LA CONVOCATORIA 437 DE 2019, CODIGO 18, NUMERO DE EMPLEO 73039, DENOMINACION 162,

DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en lo preceptuado en el artículo 86 superior, en concordancia con lo ordenado en los decretos 2591 de 1991 y en la ley 1983 de 2017.

DERECHO FUNDAMENTAL INFRINGIDO

Con la omisión de los hechos narrados se me ha desconocido el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, consagrado en el artículo 29 superior.

INFRACTOR

La presente acción se dirige contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

PRUEBAS

Documentales

- 1.- Derecho de petición elevado por mí ante la Secretaria de Servicios Administrativos de Cartago. (3 FIs.)
- 2.- Copia de la respuesta dada a la anterior petición
- 2.- Solicitud de uso de LISTA DE ELEGIBLES presentada por la alcaldía de Cartago a la CNSC (3 FIs.)
- 3.- Resolución No. 202023200114605 del 17 de enero de 2020 proferida por la CNSC, mediante la cual se conformó la lista de elegibles

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del presente libelo, manifiesto a su señoría que no he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos frente a ninguna otra autoridad.

ANEXOS

Copia de la presente demanda y sus anexos para traslado al accionado y para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Las personales en el siguiente email: Eduardo_andres_l@hotmail.com Tel. 3146759539. Cartago.

A la CNSC, en la siguiente dirección: carrera 12 No. 97-80, Piso 5°. Tel. 3259700. Bogotá. Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Del señor Juez, con todo respeto.


EDUARDO ANDRES LUNA JARAMILLO
C.C. 14.565.357